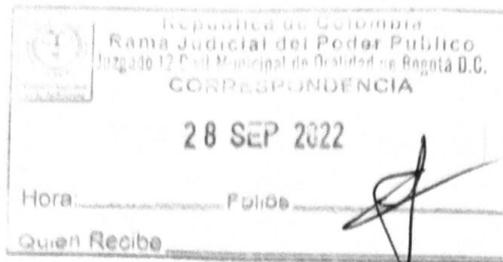


LIQUIDACION DEL CREDITO  
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO No. 2022-0010  
 DE: BANCOLDEX  
 CONTRA: RETRO ACOPLER Y MANGUERAS S.A.S. Y OMAR ANDRES CACERES QUINTANA

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Bcno	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
28/02/2021	28/02/2021	3.333.333	3.333.333	17,54	26,31	0,064	1	2.134
1/03/2021	28/03/2021		3.333.333	17,41	26,12	0,064	28	59.349
29/03/2021	31/03/2021	3.333.333	6.666.666	17,41	26,12	0,064	3	12.718
1/04/2021	28/04/2021		6.666.666	17,31	25,97	0,063	28	118.089
29/04/2021	30/04/2021	3.333.333	9.999.999	17,31	25,97	0,063	2	12.652
1/05/2021	28/05/2021		9.999.999	17,22	25,83	0,063	28	176.311
29/05/2021	31/05/2021	3.333.333	13.333.332	17,22	25,83	0,063	3	25.187
1/06/2021	28/06/2021		13.333.332	17,21	25,82	0,063	28	234.959
29/06/2021	30/06/2021	3.333.333	16.666.665	17,21	25,82	0,063	2	20.979
1/07/2021	28/07/2021		16.666.665	17,18	25,77	0,063	28	293.241
29/07/2021	31/07/2021	3.333.333	19.999.998	17,18	25,77	0,063	3	37.702
1/08/2021	28/08/2021		19.999.998	17,24	25,86	0,063	28	352.988
29/08/2021	31/08/2021	3.333.333	23.333.331	17,24	25,86	0,063	3	44.123
1/09/2021	28/09/2021		23.333.331	17,19	25,79	0,063	28	410.752
29/09/2021	30/09/2021	3.333.333	26.666.664	17,19	25,79	0,063	2	33.531
1/10/2021	28/10/2021		26.666.664	17,08	25,62	0,063	28	466.743
29/10/2021	31/10/2021	3.333.333	29.999.997	17,08	25,62	0,063	3	56.259
1/11/2021	28/11/2021		29.999.997	17,27	25,91	0,063	28	530.305
29/11/2021	30/11/2021	3.333.333	33.333.330	17,27	25,91	0,063	2	42.088
1/12/2021	31/12/2021		33.333.330	17,46	26,19	0,064	31	658.765
1/01/2022	12/01/2022		33.333.330	17,66	26,49	0,064	12	257.610
13/01/2022	31/01/2022	56.666.668	89.999.998	17,66	26,49	0,064	19	1.101.281
1/02/2022	28/02/2022		89.999.998	18,30	27,45	0,066	28	1.675.176
1/03/2022	31/03/2022		89.999.998	18,47	27,71	0,067	31	1.869.947
1/04/2022	30/04/2022		89.999.998	19,05	28,58	0,069	30	1.859.884
1/05/2022	31/05/2022		89.999.998	19,71	29,57	0,071	31	1.980.552
1/06/2022	30/06/2022		89.999.998	20,40	30,60	0,073	30	1.975.562
1/07/2022	22/07/2022		89.999.998	21,28	31,92	0,076	22	1.503.339
TOTAL INTERESES MORATORIOS								15.812.225

TOTAL CAPITAL	\$ 89.999.998
INTERESES DE PLAZO	\$ 740.263
	\$ 703.892
	\$ 671.082
	\$ 647.681
	\$ 626.634
	\$ 601.914
	\$ 574.554
	\$ 553.510
	\$ 527.471
	\$ 507.982
INTERESES MORATORIOS	\$ 15.812.225
TOTAL LIQUIDACION	\$ 111.967.206

SON: A 22 DE JULIO DE 2022: CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE



Doctor  
**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO de BANCOLDEX S.A. Contra RETRO ACOPLES Y MANGUERAS S.A.S. y OMAR ANDRES CACERES QUINTANA**  
**RADICADO: 11001400301220220001000**

**ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO**

**IRENE CIFUENTES GOMEZ** como aparece al pie de mi firma actuando en condición de apoderada judicial de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA BANCOLDEX, anexo al presente escrito aporto liquidación de crédito.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el articulo 446 del CGP

Atentamente

IRENE CIFUENTES GOMEZ  
CC. 51.882.469 de Bogotá  
T.P. 94.034 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 íbidem, hoy once (11) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Bogotá D.C. 30 Septiembre 2022

Deudor: JOSE ISAURO ALVARADO RINCON  
pagare: 19303075-2680

Deudor: 19303075

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>   Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.  
Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 45,125,158.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							45,125,158.00				0.00	45,125,158.00
							45,125,158.00				0.00	45,125,158.00
01-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%	2.18%	0.00%	2.18%	45,125,158.00	24	787,668.75		787,668.75	45,912,826.75
01-jun-22	30-jun-22	20.33%	30.50%	2.24%	0.00%	2.24%	45,125,158.00	30	1,012,076.41		1,799,745.16	46,924,903.16
01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%	2.34%	0.00%	2.34%	45,125,158.00	30	1,053,852.46		2,853,597.62	47,978,755.62
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.32%	2.43%	0.00%	2.43%	45,125,158.00	30	1,094,350.23		3,947,947.85	49,073,105.85
01-sep-22	30-sep-22	23.43%	35.15%	2.54%	0.00%	2.54%	45,125,158.00	30	1,147,033.97		5,094,981.82	50,220,139.82
<b>SUBTOTALES:</b>							>>>>	<b>45,125,158.00</b>	144	5,094,981.82	-	<b>50,220,139.82</b>
											<b>CAPITAL</b>	<b>45,125,158.00</b>
											<b>INTERESES</b>	<b>5,094,981.82</b>
											<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES</b>	<b>50,220,139.82</b>

Señor(a)  
**JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

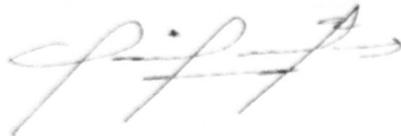
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** JOSE ISAURO ALVARADO RINCON  
**RADICADO:** 2022 - 00396 - 00

**ASUNTO** APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

**LEIDY ANDREA TORRES AVILA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.026.267.671** de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. **228.156** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito por el pagaré No. **19303075-2680** en 1 folio por valor de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$50.220.139,82).**

Del Señor Juez.

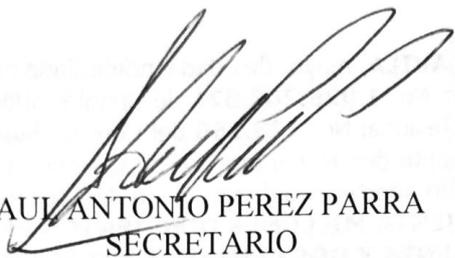
Atentamente,



**LEIDY ANDREA TORRES AVILA**  
C. C. No. **1.026.267.671** de Bogotá  
T. P. No. **228.156** del C.S. de la J  
[abogadofabricademandas3@inverst.co](mailto:abogadofabricademandas3@inverst.co)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
CORRESPONDENCIA  
30 SEP 2022  
Hora \_\_\_\_\_ Folios \_\_\_\_\_  
Quien Recibe \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy once (11) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR **NURY STELLA OSPINA CHALA**  
 CÉDULA **52557745**  
 OBLIGACIÓN **7854609**

CAPITAL ACCELERADO	\$	49.463.413,00
INTERESES DE PLAZO		
FECHA DE LIQUIDACIÓN		30/09/2022

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERÉS DE MORA CAUSADOS
<b>27/05/2022</b>	31/05/2022	29,5650%	2,1819%	5	\$ 49.463.413	\$ 174.071
1/06/2022	30/06/2022	30,6000%	2,2497%	30	\$ 49.463.413	\$ 1.112.765
1/07/2022	31/07/2022	31,9200%	2,3354%	31	\$ 49.463.413	\$ 1.155.168
1/08/2022	31/08/2022	33,3150%	2,4251%	31	\$ 49.463.413	\$ 1.199.559
1/09/2022	<b>30/09/2022</b>	35,2500%	2,5482%	30	\$ 49.463.413	\$ 1.219.775
<b>TOTAL INTERES MORATORIO</b>						<b>\$ 4.861.339</b>

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$	4.861.339,05
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	\$	-
SALDO CAPITAL:	\$	49.463.413,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>	<b>\$</b>	<b>54.324.752,05</b>

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

[cmpl12bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Allegar Liquidación de crédito.  
Radicado: 11001400301220220051000  
Demandante: AECSA  
Demandando: NURY STELLA OSPINA CHALA

**JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, con tarjeta profesional N° 355.701 del C.S. de la J, en mi calidad de **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO** (Endoso incluido en el pagaré base de la ejecución judicial a favor de AECSA S.A., suscrito por el representante legal, el Doctor Carlos Daniel Cárdenas Avilés identificado con la cedula de ciudadanía N. 79.397.838 de Bogotá) por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia diada el 18 de agosto del 2022. De conformidad a lo anterior, me permito presentar liquidación de crédito de la obligación que motivó este litigio:

Valor adeudado (capital): \$ 49.463.413,00

Valor intereses al 30/09/2022: \$ 4.861.339,05

Días de mora: 127

Total adeudado: \$ 54.324.752,05

Adjunto liquidación de crédito.

Cordialmente,



**JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**  
C.C. No 1.102.382.164 de Piedecuesta  
T.P. No 355.701 del C.S.J.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
30 SEP 2022	
Hora: _____	Folios _____
Quien Recibe _____	<i>DR</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 íbidem, hoy once (11) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

**LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

JUZGADO:	12. CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2022-0606
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	11-11-22
DEMANDADOS:	AMPARO MEJIA OLMOS CC.25617588	Fecha Sentencia:	14-sep-22
		Fecha de la Liquidacion:	16-sep-22

**PAGARE No 05900348000435134**

Fecha Exigible Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Sub Total	
				Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.		Abonos Realizados
02-feb-22	28-feb-22	27	27.43%	\$46,583,000.00	\$46,583,000.00	\$0.00	\$0.00	\$836,086.10	\$836,086.10	\$0.00	\$47,419,086.10
01-mar-22	31-mar-22	31	27.71%	\$0	\$46,583,000.00	\$0	\$0.00	\$968,018.92	\$1,804,105.02	\$0.00	\$48,387,105.02
01-abr-22	30-abr-22	30	28.58%	\$0	\$46,583,000.00	\$0	\$0.00	\$962,804.29	\$2,766,909.31	\$0.00	\$49,349,909.31
01-may-22	31-may-22	31	29.57%	\$0	\$46,583,000.00	\$0	\$0.00	\$1,025,264.29	\$3,792,173.60	\$0.00	\$50,375,173.60
01-jun-22	30-jun-22	30	30.60%	\$0	\$46,583,000.00	\$0	\$0.00	\$1,022,528.84	\$4,814,702.44	\$0.00	\$51,397,702.44
01-jul-22	31-jul-22	31	31.92%	\$0	\$46,583,000.00	\$0	\$0.00	\$1,096,429.82	\$5,911,132.26	\$0.00	\$52,494,132.26
01-ago-22	31-ago-22	31	33.32%	\$0	\$46,583,000.00	\$0	\$0.00	\$1,138,227.79	\$7,049,360.05	\$0.00	\$53,632,360.05
01-sep-22	16-sep-22	16	35.23%	\$0	\$46,583,000.00	\$0	\$0.00	\$616,845.02	\$7,666,205.07	\$0.00	\$54,249,205.07
<b>Total Intereses de Mora</b>			\$7,666,205.07								
<b>Total Intereses de Plazo</b>			\$0.00								
<b>Seguros</b>			\$0								
<b>Total Capital de Obligacion</b>			\$46,583,000.00								
<b>Abonos</b>			\$0.00								
<b>Total Liquidación del Crédito</b>			\$54,249,205.07	<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO:</b>		SON CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO Y 7 CENTAVOS.					


 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá S.A.S.  
 C.C. 282.980.000

**28 SEP 2022**

Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_

Quien Recibe: \_\_\_\_\_

  
 GRUPO JURÍDICO

**Señor:**  
**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0606 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S VS. AMPARO MEJÍA OLMOS**

**ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito**

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 7.666.205,07
Total Intereses de Plazo	\$ -
Total Capital Obligación	\$ 6.583.000,00
Abonos	\$ -
<b>Total Liquidación del Crédito</b>	<b>\$ 54.249.205,07</b>

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,  
 OSCAR MAURICIO PELÁEZ  
 PELAEZ  
 OSCAR MAURICIO PELÁEZ  
 C.C. 93.300.200 de Libano Tolima.  
 T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por  
 OSCAR MAURICIO PELAEZ  
 Fecha: 2022.09.28 10:42:57  
 0500

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy once (11) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

JUGADO: SUZUADO 011 UNIV. MUNICIPAL DE BUN. FECHA: 8/10/2022

PROCESO: 11861100001220220000400

DEMANDANTE: AECUAS A

DEMANDADO: ENDA LADINO RODRIGO

CAPITAL ACUMULADO

\$ 47 467 372,00

INTERESES DE PLAZO

\$

TOTAL ABOGOS

\$

TASA INTERES DE ABOGOS: 10,00% - EGAR

\$ 8 375 783,30

SALDO INTERES DE PLAZO

\$

SALDO CAPITAL

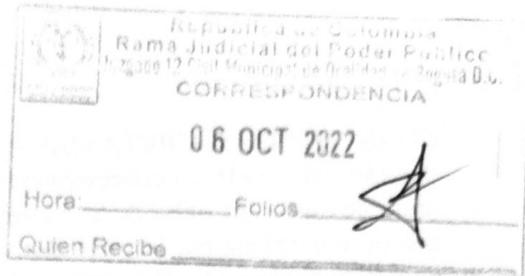
\$ 47 467 372,00

TOTAL

\$ 55 843 155,30

DETALLE DE ABOGOS

ORDEN	ABOGA	DIAS	TASA INTERES	INTERES	INTERES	INTERES	INTERES	INTERES	ABONOS	SUBTOTAL	CUOTA TOTAL	SALDO
			(%)	(L.M)	(L.M)	(L.M)	(L.M)	(L.M)				COMPUTABLES
												CAPITAL
1	11/02/2022	1	10,00%	3,04%	0,06%	0,06%	0,06%	0,06%	\$	\$ 47 499 384,45	\$	\$
2	12/02/2022	1*	10,00%	2,04%	0,06%	0,06%	0,06%	0,06%	\$	\$ 48 011 261,68	\$	\$
3	03/2022	31	10,00%	2,04%	0,06%	0,06%	0,06%	0,06%	\$	\$ 48 487 493,66	\$	\$
4	04/2022	30	10,00%	2,17%	0,07%	0,07%	0,07%	0,07%	\$	\$ 48 482 106,33	\$	\$
5	05/2022	31	10,00%	2,18%	0,07%	0,07%	0,07%	0,07%	\$	\$ 48 526 636,59	\$	\$
6	06/2022	30	10,00%	2,21%	0,07%	0,07%	0,07%	0,07%	\$	\$ 48 523 810,63	\$	\$
7	07/2022	31	10,00%	2,34%	0,07%	0,07%	0,07%	0,07%	\$	\$ 48 600 161,14	\$	\$
8	08/2022	31	10,00%	2,43%	0,08%	0,08%	0,08%	0,08%	\$	\$ 48 643 344,87	\$	\$
9	09/2022	30	10,00%	2,55%	0,08%	0,08%	0,08%	0,08%	\$	\$ 48 662 310,02	\$	\$
10	10/2022	4	10,00%	2,65%	0,08%	0,08%	0,08%	0,08%	\$	\$ 47 633 192,33	\$	\$



SEÑOR:

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO	DAZA LADINO RODRIGO CC 3220832
RADICADO	11001400301220220008400

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$55.823.175,50) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 8.355.783,50
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 47.467.392,00
TOTAL:	\$ 55.823.175,50

**ANEXOS**

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA  
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla  
T.P. No. 129.978 C. S. de la J

ANDERSON RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy once (11) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA  
SECRETARIO

TASA INTERÉS DE MORA	
SAUDO INTERÉS DE MORA	
ALICUOTA INTERÉS DE PLAZO	
SAUDO CAPITAL	
TOTAL	



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 11001400301220210083000

DEMANDANTE SYSTEMIGROUP S.A.S

DEMANDADO DIEGO FERNANDO GUEVARA PEREZ

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)<sup>n</sup>/(Periodos.DiasPeriodo))-1

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-09	2021-11-09	1	25.91	39.866.579.00	39.866.579.00	25.168.39	39.891.747.39	0.00	25.168.39	39.891.747.39	0.00	0.00	0.00
2021-11-10	2021-11-30	21	25.91	0.00	39.866.579.00	528.536.22	40.396.115.22	0.00	553.704.61	40.420.283.61	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	39.866.579.00	787.880.74	40.654.459.74	0.00	1.341.585.35	41.208.164.35	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	39.866.579.00	795.925.95	40.662.504.95	0.00	2.137.511.30	42.004.890.30	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	39.866.579.00	742.039.10	40.608.618.10	0.00	2.879.550.40	42.746.129.40	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	39.866.579.00	828.315.55	40.694.894.55	0.00	3.707.865.95	43.574.444.95	0.00	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0.00	39.866.579.00	823.972.68	40.690.551.68	0.00	4.531.838.63	44.398.417.63	0.00	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0.00	39.866.579.00	877.309.08	40.743.888.08	0.00	5.409.147.71	45.273.726.71	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0.00	39.866.579.00	875.098.79	40.741.677.79	0.00	6.284.246.50	46.150.825.50	0.00	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.92	0.00	39.866.579.00	938.544.60	40.804.923.60	0.00	7.222.591.09	47.283.170.09	0.00	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.32	0.00	39.866.579.00	973.988.96	40.840.567.96	0.00	8.196.580.06	48.053.159.06	0.00	0.00	0.00
2022-09-01	2022-09-30	30	35.25	0.00	39.866.579.00	989.825.99	40.856.404.99	0.00	9.186.406.04	48.352.985.04	0.00	0.00	0.00
2022-10-01	2022-10-07	7	36.92	0.00	39.866.579.00	240.322.03	40.106.901.03	0.00	9.426.728.07	49.293.307.07	0.00	0.00	0.00

Señor

**JUEZ DECIMO SEGUNDO (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 11001400301220210083000  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO: GUEVARA PEREZ DIEGO FERNANDO C.C. 83089203

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, portadora de la Tarjeta Profesional No 376.467 del Consejo Superior de la Judicatura me permito manifestar lo siguiente:

1. De conformidad con el Art 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación de Crédito al 07 de octubre de 2022.
2. Así mismo, me permito allegar revocatoria del poder conferido al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** y poder a mi otorgado para actuar en representación de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,



**MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**

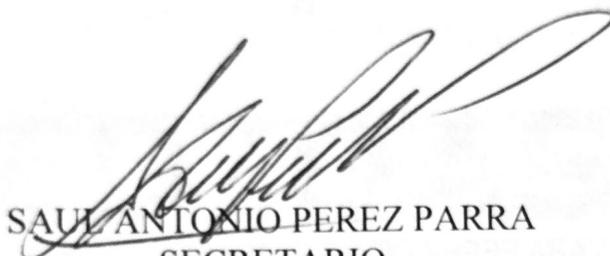
CC No. 1.013.657.229 DE BOGOTÁ D.C

T. P No. 376467 DEL C.S DE LA J

Email: [m.romero@sgnpl.com](mailto:m.romero@sgnpl.com)

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
07 OCT 2022	
Hora: 8:00	Folios: 2
Quien Recibe:	A

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy once (11) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

JUZGADO: JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ      FECHA: 5/10/2022

PROCESO: 11001400301220220009200

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: CONSUEGRA NATERIA MARIA ISABEL      32838031

CAPITAL ACCELERADO  
\$ 83.073.926,00

INTERESES DE PLAZO  
\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -  
INTERESES DE MORA: \$ -  
INTERESES DE PLAZO: \$ -  
TOTAL: \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL  
SALDO INTERES DE MORA: \$ 14.472.255,12  
SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -  
SALDO CAPITAL: \$ 83.073.926,00  
TOTAL: \$ 97.546.181,12

1	DETAJE	IQ	ACCIÓN	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	INTERES DE PLAZO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	INTERES DE PLAZO	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ACCELERADO										
1	14/02/2022	15/02/2022	1	83.073.926,00	27,45%	2,04%	0,057%	\$ 22.990,83	\$ -	\$ 22.990,83	\$ 83.073.926,00	\$ 83.129.916,83	\$ -	\$ -
1	16/02/2022	28/02/2022	13	83.073.926,00	27,45%	2,04%	0,057%	\$ 73.286,76	\$ -	\$ 73.286,76	\$ 83.073.926,00	\$ 83.857.797,59	\$ -	\$ -
1	03/03/2022	31/03/2022	31	83.073.926,00	27,71%	2,06%	0,058%	\$ 1.073.234,11	\$ -	\$ 1.073.234,11	\$ 83.073.926,00	\$ 85.608.101,70	\$ -	\$ -
1	04/03/2022	30/04/2022	30	83.073.926,00	28,58%	2,12%	0,076%	\$ 1.340.875,36	\$ -	\$ 1.340.875,36	\$ 83.073.926,00	\$ 87.348.977,29	\$ -	\$ -
1	05/03/2022	31/05/2022	31	83.073.926,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 1.263.810,06	\$ -	\$ 1.263.810,06	\$ 83.073.926,00	\$ 89.202.788,99	\$ -	\$ -
1	06/03/2022	30/06/2022	30	83.073.926,00	30,50%	2,25%	0,074%	\$ 1.133.560,74	\$ -	\$ 1.133.560,74	\$ 83.073.926,00	\$ 91.051.654,90	\$ -	\$ -
1	07/03/2022	31/07/2022	31	83.073.926,00	31,52%	2,34%	0,077%	\$ 1.003.450,34	\$ -	\$ 1.003.450,34	\$ 83.073.926,00	\$ 93.034.143,84	\$ -	\$ -
1	08/03/2022	31/08/2022	31	83.073.926,00	31,38%	2,43%	0,080%	\$ 2.002.600,00	\$ -	\$ 2.002.600,00	\$ 83.073.926,00	\$ 95.092.209,41	\$ -	\$ -
1	09/03/2022	30/09/2022	30	83.073.926,00	33,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.382.230,31	\$ -	\$ 1.382.230,31	\$ 83.073.926,00	\$ 97.183.466,74	\$ -	\$ -
1	10/03/2022	5/10/2022	5	83.073.926,00	33,82%	2,65%	0,087%	\$ 842.784,81	\$ -	\$ 842.784,81	\$ 83.073.926,00	\$ 97.546.181,12	\$ -	\$ -

**SEÑOR:**  
**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**  
**DEMANDADO : CONSUEGRA NATERA MARIA ISABEL CC 32838031**  
**RADICADO : 11001400301220220009200**

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CAROLINA ABELLO OTALORA** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$97.546.181,12)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 14.472.255,12
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 83.073.926,00
TOTAL:	\$ 97.546.181,12

**ANEXOS**

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.

  
**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
**C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla**  
**T.P. No. 129.978 C. S. de la J**

ADRIANA MARIN 5/10/2022

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA
10 OCT 2022	
Hora:	Folios:
Quien Recibe:	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy once (11) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
SECRETARIO

FECHA	ASUNTO
11/10/2022	LIQUIDACION DE CREDITO
12/10/2022	LIQUIDACION DE CREDITO
13/10/2022	LIQUIDACION DE CREDITO

JUZGADO: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PE FECHA: 7/10/2022

PROCESO: 11001400301220220027400

DENANDANTE: AECSA S A

DENANDADO: YESICA DAYANA ARENAS FLOREZ 1098662390

CAPITAL ACELERADO  
\$ 64 955 086.00

TOTAL ABONOS \$  
INTERES E.C.A. P. CAPITAL  
\$ - \$

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL  
SALDO INTERES DE MORA \$ 15 071.392.63  
SALDO INTERES DE PLAZO \$ -  
SALDO CAPITAL \$ 64 955 086.00  
TOTAL \$ 80 026 478.63

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
DESEDE	HASTA	DIAS	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	INTERES DE PLAZO	ABONOS	SUBTOTAL	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	INTERES DE MORA	SALDO IMPUTABLE CAPITAL																																																																																							
1	11/01/2021	20/11/2021	1	25.91%	1.94%	0.064%	\$ -	\$64 996 670.05	\$64 996 670.05	\$64 996 670.05	\$ -	\$ -																																																																																							
	12/11/2021	30/11/2021	10	25.21%	1.94%	0.064%	\$ -	\$65 370 926.52	\$64 996 670.05	\$65 412 510.57	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/12/2021	31/12/2021	31	25.19%	1.89%	0.062%	\$ -	\$66 212 094.64	\$64 996 670.05	\$66 669 519.21	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/01/2022	31/01/2022	31	26.45%	1.95%	0.065%	\$ -	\$66 269 914.65	\$64 996 670.05	\$67 984 347.86	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/02/2022	28/02/2022	28	27.45%	2.04%	0.067%	\$ -	\$66 180 896.53	\$64 996 670.05	\$69 210 158.39	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/03/2022	31/03/2022	31	27.74%	2.05%	0.068%	\$ -	\$66 323 640.00	\$64 996 670.05	\$70 578 712.39	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/04/2022	30/04/2022	30	28.56%	2.12%	0.070%	\$ -	\$66 316 267.90	\$64 996 670.05	\$71 939 894.29	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/05/2022	31/05/2022	31	29.57%	2.18%	0.072%	\$ -	\$66 404 572.06	\$64 996 670.05	\$73 389 380.35	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/06/2022	30/06/2022	30	30.59%	2.25%	0.074%	\$ -	\$66 400 704.99	\$64 996 670.05	\$74 834 999.34	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/07/2022	31/07/2022	31	31.62%	2.34%	0.077%	\$ -	\$66 505 184.15	\$64 996 670.05	\$76 385 097.49	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/08/2022	31/08/2022	31	32.67%	2.43%	0.080%	\$ -	\$66 564 277.14	\$64 996 670.05	\$77 994 288.64	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/09/2022	30/09/2022	30	33.75%	2.52%	0.084%	\$ -	\$66 590 229.62	\$64 996 670.05	\$79 629 432.25	\$ -	\$ -																																																																																							
	11/10/2022	7/10/2022	7	34.97%	2.65%	0.087%	\$ -	\$65 352 132.38	\$64 996 670.05	\$80 026 478.63	\$ -	\$ -																																																																																							

SEÑOR JUEZ  
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: YESICA DAYANA ARENAS FLOREZ CC 1098662390  
RADICADO: 110014003012 - 2022 - 00274 - 00

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar al H. Despacho, la liquidación de crédito del presente asunto así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
INTERES DE MORA: \$ -	SALDO INTERES DE MORA: \$ 15.071.392,63
INTERES DE PLAZO: \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
SALDO CAPITAL: \$ -	SALDO CAPITAL: \$ 64.955.086,00
TOTAL: \$ -	TOTAL: \$ 80.026.478,63

2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **OCHENTA MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 80'026.478,63)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

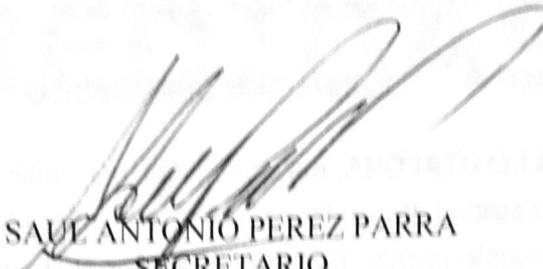
Señor Juez,

  
**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla  
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

Elaboró: Fernando Useche  
Fecha: 07/10/2022 Carpeta: 11779

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Corte Municipal de Bogotá D.C.  
CORRESPONDENCIA  
10 OCT 2022  
Hora: \_\_\_\_\_ Folios \_\_\_\_\_  
Quien Recibe: 

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy once (11) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

CAUTELARES

JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ      FECHA: 6/10/2022

PROCESO: 11001400301220210013400

DEMANDANTE: AECISA S.A

DEMANDADO: VANEGAS ESCOBAR FEDERICO      79356698

CAPITAL ACELERADO  
\$ 59.540.671,00

INTERESES DE PLAZO  
\$

TOTAL ABONOS: \$

INTERESES DE PLAZO \$

INTERESES DE MORA \$

INTERESES DE MORA Y CAPITAL \$

TAJA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA \$ 10.033.237,83

SALDO INTERES DE PLAZO \$

SALDO CAPITAL: \$ 59.540.671,00

TOTAL: \$ 59.563.908,83

1	DETALLE DE CUOTA		INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	CUOTA MORA CAPITAL	ABONOS	SUBTOTAL	SALDO MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	INTERES DE PLAZO	SALDO INTERES DE PLAZO	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	DESDE	HASTA	DIAS	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	CUOTA MORA CAPITAL	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	INTERES DE PLAZO	SALDO INTERES DE PLAZO
1	24/02/2022	25/02/2022	1	2,04%	0,067%	\$ 59.580.800,70	\$ 59.580.800,70	\$	\$ 1.348,39	\$ 59.580.800,70	\$ 59.580.800,70	\$	\$
1	26/02/2022	28/02/2022	3	2,04%	0,067%	\$ 59.661.060,05	\$ 59.661.060,05	\$	\$ 4.045,79	\$ 59.580.800,70	\$ 59.701.189,79	\$	\$
1	03/2022	31/03/2022	31	2,06%	0,065%	\$ 60.795.147,41	\$ 60.795.147,41	\$	\$ 241.245,29	\$ 59.580,00	\$ 60.955.666,20	\$	\$
1	04/2022	30/04/2022	30	2,12%	0,072%	\$ 60.788.389,82	\$ 60.788.389,82	\$	\$ 296.234,82	\$ 59.540.671,00	\$ 62.203.385,02	\$	\$
1	05/2022	31/05/2022	31	2,18%	0,072%	\$ 60.869.533,28	\$ 60.869.533,28	\$	\$ 339.175,31	\$ 59.540.671,00	\$ 63.532.047,31	\$	\$
1	06/2022	30/06/2022	30	2,25%	0,074%	\$ 60.865.786,55	\$ 60.865.786,55	\$	\$ 3.814.333,08	\$ 59.540.671,00	\$ 64.857.164,86	\$	\$
1	07/2022	31/07/2022	31	2,34%	0,077%	\$ 60.961.559,72	\$ 60.961.559,72	\$	\$ 4.511,00	\$ 59.540.671,00	\$ 66.278.052,59	\$	\$
1	08/2022	31/08/2022	31	2,43%	0,080%	\$ 61.015.725,94	\$ 61.015.725,94	\$	\$ 3.711,00	\$ 59.540.671,00	\$ 67.753.107,52	\$	\$
1	09/2022	30/09/2022	30	2,55%	0,084%	\$ 61.039.515,11	\$ 61.039.515,11	\$	\$ 4.711,00	\$ 59.540.671,00	\$ 69.251.951,63	\$	\$
1	10/2022	6/10/2022	6	2,68%	0,087%	\$ 59.852.628,20	\$ 59.852.628,20	\$	\$ 2.312,37	\$ 59.540.671,00	\$ 69.563.908,83	\$	\$

SEÑOR:  
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA  
DEMANDADO : VANEGAS ESCOBAR FEDERICO CC 79356698  
RADICADO : 11001400301220220013400

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TOTAL ABONOS: \$	-
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: \$	-
\$	\$

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 10.023.237,83
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 59.540.671,00
TOTAL:	\$ 69.563.908,83

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 69.563.908,83)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

**Anexo:**

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

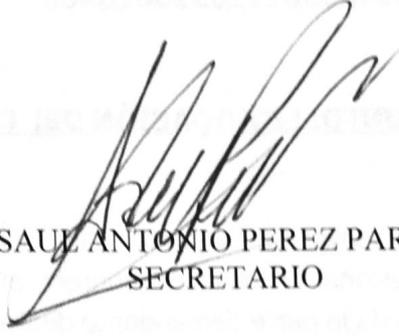
Cordialmente.

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.  
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.

DAVIDEHA PROPIAS  
LORENA BETANCOURT

	Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá Rama Judicial del Poder Público Calle 129 77 Ciudad Municipal de Bogotá - Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA
10 OCT 2022	
Hora	Fotos
Quien Recibe	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy once (11) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



Señor,  
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 E. S. D.

**REF: PROCESO 1100140030-12-2021-00467-00**

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**

**DEMANDADO: NESTOR CARRILLO SIERRA Y BERTHA CARO DE CARRILLO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**FRANCISCO POSADA ACOSTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.440.465 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 190.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte pasiva dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 28 de septiembre 2022 y notificado en estado el día 29 de septiembre de 2022, conforme a las siguientes razones y consideraciones:

**PRIMERO.** Su honorable Despacho mediante providencia calendarada 28 de septiembre del año en curso y con base en informe secretaria que precede indica que la contestación de la demanda y las excepciones de merito aportadas por el suscrito fueron allegadas extemporáneamente.

**SEGUNDO.** El informe secretarial verificado en el expediente físicamente el día de hoy en la secretaria del Juzgado del día 2 de agosto afirma "extemporáneo" lacónicamente sin hacer ningún análisis exhaustivo de dicha afirmación.

**TERCERO.** Sin embargo, el suscrito mediante recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto fechado el 4 de abril de la presente anualidad y resuelto el día 21 de junio ibidem y en la parte resolutive revocó los incisión primero y tercero del proveído del 4 de abril ultimo y como consecuencia de lo anterior, se tuvo por notificada a la parte que represento por conducta concluyente de la orden ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., e igualmente le ordenó a la secretaria procediera a contabilizar los términos con que cuenta la parte que represento para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y en cumplimiento de dicha providencia el suscrito procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo el día 11 de julio de 2022, escrito que fue allegado oportunamente a su Despacho.

**CUARTO.** Inexplicable y sorpresivamente su Despacho profiere el nuevo auto objeto de la presente censura donde como se indico anteriormente con base en un informe

secretarial lacónico donde expresa “extemporáneo” REVOCA LA DECISIÓN del 21 de junio de 2022 sin ningún argumento y sin haberse interpuesto recurso alguno por la parte actora.

El artículo 318 ídem indica que el recurso de reposición no es susceptible de ningún otro recurso además expresa que el Juez de oficio puede aclarar situaciones meramente aritméticas; para el caso que nos ocupa la decisión del 21 de junio del año en curso se notifico en debida forma y adquirió firmeza y ejecutoria, es decir, el Juez a motu y mucho menos con base en un informe secretarial modificar o cambiar una decisión que ya había adquirido firmeza; además el artículo 13 del mismo estatuto indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la Ley, lo cual quiere decir que le deberá haber una seguridad jurídica en los procedimientos de lo contrario habría un caos o mare magnum judicial que desbordaría en un sin número de situaciones contrarias a derecho y en contravía de la preclusividad y perentoriedad de las etapas procesales.

Son suficientes las consideraciones y razones expuestas en el presente escrito para revocar la decisión del 28 de septiembre del año 2022 y dejar incólume la providencia del 21 de junio de 2022 y en consecuencia REQUERIR AL SECRETARIO DEL DESPACHO PARA QUE DE Estricto CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL TERCERO DEL MISMO AUTO y se tenga por contestada la demanda junto con las excepciones de mérito propuestas.

Atentamente,



**FRANCISCO POSADA ACOSTA**  
C.C. 19.440.465 de Bogotá D.C.  
T.P. 140.463 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

**DOCTOR(A)**  
**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**REF. PROCESO DIVISORIO No.110014003012-2015-0529-00**  
**DEMANDANTE: ESPERANZA AIDEE HERRERA**  
**DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL JIMÉNEZ**  
**Y OTROS.**

**ARMANDO CAMACHO CORTES**, apoderado judicial de varios de los demandados, con todo respeto me dirijo al Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra providencia del 28 de Septiembre de 2022, la cual decretó el desistimiento tácito de la actuación de la referencia. Recursos que en forma respetuosa sustento en las siguientes peticiones, resumen de hechos y argumentación.

### PETICIONES

1. Pido al Despacho, reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia en mención y por esa vía reponerla.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar seguir con el trámite del proceso y reconocer a los sucesores procesales, cuyo reconocimiento se está pidiendo.
3. De lo contrario, agradezco al Despacho de Segunda Instancia, recovar la providencia objeto de la apelación y como consecuencia de ello ordenar continuar con el trámite del proceso.

### RESUMEN DE HECHOS

En el año 2015, la señora **ESPERANZA AIDEE HERRERA**, presenta demanda divisoria contra los herederos determinados e indeterminados del causante **RAFAEL JIMENÉZ**, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 36 E No. 91-03 sur y/o Calle 73 D Bis Sur No. 3 A- 02, barrio Santa Librada Localidad de Usme de Bogotá D.C.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA
04 OCT 2022	
Hora: 15:54	Folios: 3
Quien Recibe: A	

El 16 de Junio de 2015, la demanda fue admitida, pero se presentaron vicisitudes, por muchas razones, el número de herederos, herederos indeterminados y una presunta poseedora del inmueble.

A lo anterior se debe sumar el periodo de pandemia y muchas otras demoras.

No se conocía la existencia de una heredera más señora **GLORIA AMPARO JIMENEZ HERRERA**, quien ha pretendido apropiarse del inmueble que es objeto de la demanda.

Enterados de la existencia de doña **GLORIA AMPARO**, se ha venido intentando la notificación de la misma y por ello el Despacho ordenó tal notificación.

El inmueble objeto de la demanda, ha tenido dos direcciones:

- Una Calle 73 D Bis sur No. 3 A-02 de Bogotá D.C.
- Y la otra Carrera 36 E No. 91-03 sur de Bogotá D.C.

Por lo anterior las notificaciones han sido devueltas.

En cumplimiento a lo ordenado por le Despacho en la providencia del 23 de Mayo de 2022, el 15 de Junio de 2022, se envió notificación a la señora **GLORIA AMPARO JIMENEZ HERRERA**, a la Calle 73 D Bis Sur No. 3 A-02 de Bogotá D.C., notificación que fue devuelta por la Empresa de Correos el 17 de Junio de 2022 por la causal dirección errada o dirección no existe.

Debido a lo anterior, el 14 de Julio de 2022, se pidió al Despacho autorización para notificar a la heredera **GLORIA AMPARO** en las direcciones anteriores, memorial enviado por el apoderado de la parte demandante y el cual no fue respondido por el Despacho.

El 18 de Julio de 2022, se le envió nuevamente notificación a la señora **GLORIA AMPARO JIMENEZ HERRERA**, a la Carrera 73 D Bis Sur No. 3 A-02 de Bogotá D.C., la cual también fue devuelta el 21 de Julio de 2022, por dirección errada.

No obstante todo lo anterior, el Despacho mediante providencia del 28 de Septiembre de 2022, declaró el desistimiento tácito argumentando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de Mayo de 2022.

De otro lado y como quiera que la demandada señora **MAGDALENA JIMENÉZ RODRIGUEZ**, falleció, mediante memorial enviado por nosotros el día 20 de Septiembre de 2022, pedimos el reconocimiento de dos personas como sucesores procesales, memorial que tampoco fue resuelto.

### ARGUMENTACIÓN

Pido se reponga o se revoque la providencia objeto de la reposición y apelación, por las siguientes razones:

El Despacho acudiendo a una visión puramente exegética o gramatical, alejado de la teología de las normas procesales que regulan el tema de las notificaciones a las partes en el proceso judicial, declara el desistimiento tácito de la actuación, partiendo de la premisa equivocada de que la parte demandante y parte demandada no hicieron gestión alguna, es decir abandonaron el proceso y por esa razón termina el proceso, lo cual no es cierto por los siguientes motivos:

Después de la providencia del 23 de mayo de 2022, las partes cumplieron con las siguientes actuaciones ya mencionadas:

- El 15 de Junio de 2022, la parte demandante envió notificación a la señora **GLORIA AMPARO JIMENEZ HERRERA**, a la Calle 73 D Bis Sur No. 3 A-02 de Bogotá D.C., notificación que fue devuelta por la Empresa de Correos el 17 de Junio de 2022 por la causal dirección errada o dirección no existe.
- El 14 de Julio de 2022, también el apoderado de la parte demandante, pidió autorización para notificar a la heredera **GLORIA AMPARO**

**JIMENÉZ HERRERA**, en las siguientes direcciones Calle 73 D Bis sur No. 3 A-02 de Bogotá D.C. y/o Carrera 36 E No. 91-03 sur de Bogotá D.C.

- Posteriormente el 18 de Julio de 2022, la parte demandante envió nuevamente notificación a la señora **GLORIA AMPARO JIMENEZ HERRERA**, a la Carrera 73 D Bis Sur No. 3 A-02 de Bogotá D.C., la cual también fue devuelta el 21 de Julio de 2022, por dirección errada.
- El día 20 de Septiembre de 2022, en mi condición de apoderado judicial de algunos de los demandados, pedí el reconocimiento de dos personas como sucesores procesales de la demandada **MAGDALENA JIMENEZ RODRÍGUEZ**, memorial que tampoco fue resuelto.

Todo lo anterior significa que con posterioridad a la providencia del 23 de Mayo de 2022, hubo actuaciones procesales tanto de la parte demandante como de la parte demandada, actuaciones que están siendo ignoradas por el Despacho al decretar el desistimiento tácito, lo cual vulnera los artículos 229 y 228 de la Constitución Nacional, al impedir que los ciudadanos accedan a la administración de justicia y que prevalezcan los derechos sustanciales o intereses de la partes sobre los puros formalismos, al igual que el artículo 11 del Código General del Proceso.

Como quiera que el desistimiento tácito constituye una sanción a las partes del proceso que sean inactivas o inoperantes, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, la providencia se debe reponer o revocar.

Como ya lo dije en líneas anteriores, los memoriales que fueron presentados con posterioridad al 23 de Mayo de 2022 no fueron respondidos por el Despacho, la decisión se debe reponer o revocar.

Agradezco a los Despachos, tanto de primera como de segunda instancia si es el caso, tener en cuenta que el artículo 109 del Código General del Proceso, ordena que todo memorial que llegue a un Juzgado para determinado proceso, debe ser agregado al expediente independientemente de que la actuación este o no este al Despacho y por ello casusa extrañeza que no se haga pronunciamiento alguno

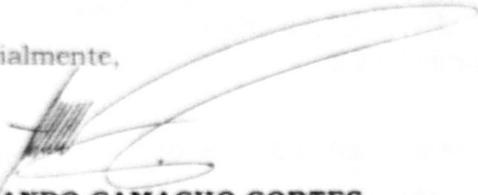
# SAASLI ABOGADOS

Fundada en 1984

sobre las peticiones hechas antes del desistimiento tácito y se acuda a esta última figura para terminar el proceso de una manera fácil sin solucionar el conflicto jurídico de las partes cuyo proceso data del año 2015.

Por lo anterior, reitero mis peticiones respetuosas de reposición o revocatoria de la providencia, para no tener que acudir a una acción pública de tutela.

Cordialmente,



**ARMANDO CAMACHO CORTES**

C.C. No. 3.227.297 de Usaquén Bogotá D.C.

T.P. No. 35.645 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

DOCTOR(A)  
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

REF. PROCESO DIVISORIO No. 2015-0529  
DEMANDANTE: ESPERANZA AIDEE HERRERA  
DEMANDADO : SUCESIÓN DE RAFAEL JIMÉNEZ

**JESUS DAVID SIMANCA MEJIA**, apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo al Despacho, para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2022, que declaró el desistimiento tácito de la actuación del proceso de la referencia. Recursos que en forma comedida me permito sustentar en las siguientes razones:

1. El 14 de Julio de 2022, fue radicado un memorial, solicitando autorizar la notificación que había sido ordenada por el Despacho a la dirección correcta, en razón a que anteriormente la empresa Interrapidísimo había hecho la devolución de la misma, anexando a dicha solicitud constancia de devolución.
2. El anterior memorial y su anexo fue presentado antes de la providencia que declarara terminado el proceso por desistimiento tácito.
3. El Despacho no hizo ningún pronunciamiento sobre la petición radicada antes de la providencia objeto de los presentes recursos.
4. El artículo 109 del Código General del Proceso, ordena que todo memorial que llegue debe ser anexado el proceso así el mismo esté al Despacho del Juez, lo cual al parecer no se cumplió en el presente caso y por esa razón la decisión equivocada de dar por terminado el proceso por la vía ya anotada.
5. El presente es un proceso con radicado 2015, es decir que lleva 7 años de trámite y por esa razón no se puede terminar de la forma como se está haciendo, por cuanto ello significa vulnerar el contenido de los artículos 229 de la Constitucional nacional que le garantiza el derecho fundamental a todo ciudadano de acudir a la Administración de Justicia en busca de la solución a los problemas jurídicos y del artículo 228 de la misma obra que consagra el derecho fundamental de la prevalencia de los derechos sustanciales de las personas sobre las formalidades o excesivos procesalismos, lo cual ocurre en el presente caso. Lo anterior es desarrollado por el artículo 11 del Código General del Proceso como norma rectora de ese Estatuto.

	Rama Judicial del Poder Público	
	Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.	
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
04 OCT 2022		
Hora:	14:48	Folios: 2
Quien Recibe:	A	

6. El desistimiento tácito, es un castigo o sanción para la parte inactiva, desinteresada o que abandona el trámite del proceso, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto de una parte la dificultad en la notificación de una de las demandadas radica en el problema de la dirección del inmueble la cual es confusa y en varias oportunidades la Empresa de correo devolvió la correspondencia y de otra parte la negativa de la demandada a recibir la notificación, lo cual escapa a las actuaciones de la parte demandante, la cual ha estado atenta al trámite del proceso.
7. La providencia afirma. "*Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes a fin de notificar el auto admisorio de la demanda a la señora GLORIA AMPARO JIMÉNEZ HERRERA, conforme a lo ordenado en auto de data 23 de mayo de 2022...*", lo cual no es cierto, porque como ya lo dije, se aportó al Despacho el 14 de Julio de 2022, sin que dicho escrito haya sido tenido en cuenta.
8. El contenido, alcance y filosofía de la norma 317 del Código General del Proceso, no tiene cabida en el presente caso porque ha habido actividad de las partes en el presente trámite procesal.

Por lo anterior agradezco al Despacho reconsiderar los argumentos expuestos y por esa vía reponer la providencia y darle la oportunidad a la demandante de obtener la satisfacción de su derecho de propiedad y posesión amparado por el artículo 58 de la Carta Superior.

La filosofía del Código General del Proceso es a de agilizar y solucionar los conflictos jurídicos a la mayor brevedad posible y por esa razón no resulta justo obligar a la demandante a volver a tramitar otro proceso, lo cual congestionaría aún más la Administración de Justicia.

La Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010 Magistrada Ponente. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, expuso:

*"La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha*

atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, dice:

«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad...”

Para el caso en concreto, y como lo mencioné anteriormente, el día 14 de Julio de 2022, se allegó al Despacho, solicitud de autorización para realizar la notificación a la demandada señora **GLORIA AMPARO JIMENEZ HERRERA** en la dirección correcta, por lo que dicha actuación si cumplía con los requisitos exigidos para interrumpir el término para el desistimiento, es decir era apta y apropiada.

Por lo anteriormente expuesto, la providencia se puede reponer o en su defecto revocar.

Cordialmente,

**JESUS DAVID SIMANCA MEJIA**  
C.C. No. 1.085.035.296 del Banco Magdalena.  
T.P. No. 241.681 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



~~SAUL ANTONIO PEREZ PARRA~~  
SECRETARIO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Bogotá D.C. Municipal de Bogotá de Bogotá D.C.  
CORRESPONDENCIA  
04 OCT 2022  
Hora: 16:04 Folios 5  
Quien Recibe: P

## DERECHO ECONÓMICO BOGOTÁ-PARIS

Bogotá D.C.

Doctor

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

[cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA PROCESO: No. 2022-0205 LIQUIDACIÓN PODER PATRIMONIAL DEUDOR MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ JURADO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE A AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80'007.648 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 124.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ JURADO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1032'368.404 de Bogotá D.C., quien es el deudor en la liquidación del proceso de la referencia me permito mediante este escrito y dentro del término de ley, interponer recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 318 del Código General del Proceso y en subsidio el de apelación, con fundamento en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, respecto del auto de fecha 28 de septiembre y publicado el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual su señoría decide "ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor". El recurso se sustenta en los siguientes

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia establece que los ciudadanos tienen derecho a un trato igual por parte de las autoridades (art 13) y a un debido proceso administrativo y judicial (art 29), igualmente a un ingreso mínimo vital (art 53). Los derechos se desarrollan legislativa y posteriormente a través del diseño y aplicación de las políticas públicas. Entre los desarrollos legislativos de los derechos de las personas, están las leyes 1116 de 2006 y el Código General del Proceso. En la primera se establecen mecanismos de negociación y reorganización para personas naturales comerciantes y para personas jurídicas de naturaleza mercantil. En el segundo entre los artículos 531 a 576 se determino el mecanismo para la **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**.

En ambos casos hay una lógica económica y jurídica<sup>1</sup>: cuando una persona tiene una crisis en sus ingresos, consecuencia de diversas causas, es deseable que pueda reunir de forma

<sup>1</sup> Franco Mongua Javier Francisco y Gual Acosta José: Insolvencia Empresarial en época de COVID-19- En: Gual Acosta y Fernández Martha Lucía (Editores) Desafíos del Derecho en época de Insolvencia. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2020.

Calle 44# 15A-48 Bogotá D.C. Colombia-Sur América Correo electrónico  
[francmonguajf@gmail.com](mailto:francmonguajf@gmail.com) Teléfono fijo (57) 6018063407 Celular (310) 8803216

## DERECHO ECONÓMICO BOGOTÁ-PARIS

simultanea a todos sus acreedores para proponer formulas de acuerdo mediante las cuales pueda pagar a largo plazo sus obligaciones pasadas, y continuar con su vida empresarial y/o personal. Si no es posible llegar a un acuerdo con los acreedores se pasa a la fase de liquidación. Tanto en la insolvencia empresarial como en la insolvencia de persona natural no comerciante, es posible, y en realidad muy común que durante la fase de liquidación los pasivos sean superiores al activo, lo que dará como consecuencia que en los acreedores terminen teniendo perdidas de dichas sumas, pues con la aprobación final de las cuentas de la liquidación, se cierra esta para las personas jurídicas mercantiles, y en el caso de las personas naturales comerciantes y no comerciantes dichas obligaciones adquieren el carácter de naturales, esto es, aquellas de las cuales no hay acción para poder cobrarlas.

Así la ley determina que en caso de fracasar la negociación lo que procede es la apertura de la liquidación del patrimonio del deudor como lo establece el artículo 563 del CGP en su numeral 1. Pero aún es más clara la norma, en el parágrafo de dicho artículo cuando determina que:

“En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

Así el decreto es de “plano”, sin otro requisito que el fracaso de la negociación. Esto significa que, para iniciar, ni tramitar ni concluir la liquidación patrimonial de las personas naturales no comerciantes se requiere que existan activos suficientes para pagar los pasivos. De hecho, no se exige que existan activos.

Por eso resulta incomprensible lo que en el auto que profiere el señor juez que, en síntesis, es que decisión de no continuar el trámite de liquidación se funda en la inexistencia de bienes para pagar a los acreedores. Para el despacho:

**“En ese sentido, y en vista de que se torna improcedente continuar con el trámite de la presente liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante,** atendiendo a que el ingreso devengado por las relaciones laborales anotadas a percibir por el deudor no puede considerarse como activos por devengarse con posterioridad de la iniciación al proceso de negociación de deudas, razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso”. (Auto del 28 de septiembre de 2022, página 3. Subrayas y negrillas, fuera del original)

Es claro que el auto contiene una sustentación que va en contra de la ley positiva y también de la jurisprudencia. Hay que recordar que en materia civil ambas son fuentes de aplicación directa como lo establece el Código General del Proceso (Art 7). A continuación, se hará una exposición de la forma en que ambas fuentes deben ser aplicadas de forma adecuada y que darán lugar a que sea acogida la petición, que será la de revocar la decisión impugnada.

Calle 44# 15A-48 Bogotá D.C. Colombia-Sur América Correo electrónico  
francomonguajf@gmail.com Teléfono fijo (57) 6018063407 Celular (310) 8803216

## DERECHO ECONÓMICO BOGOTÁ-PARIS

En efecto, el artículo 531 determina que entre las posibilidades que existen en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, están la de liquidar su patrimonio en caso. Esto luego de no lograr una negociación con los acreedores para normalizar sus deudas ni de llegar a un acuerdo privado con ellos. En el caso particular mi mandante, intentó de forma infructuosa llegar a un acuerdo con sus acreedores mediante el procedimiento de negociación de deudas ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.**, y fue el acta de fracaso de dicha negociación la que dio lugar a la liquidación que en este proceso se ventila.

De otro lado el C.G.P en el artículo 545 en el numeral uno determina que con la aceptación

**"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Así, los acreedores no pueden seguir con el cobro de las obligaciones por la vía de los procesos de ejecución, y deben hacerse parte entonces en la negociación de deudas, que en caso de fracaso da paso a la de liquidación, con cuya apertura hace que los procesos de ejecución se incorporen a la misma (C.G.P Art 564 núm. 4), así como la determinación de la lista definitiva de acreencias (C.G.P Art 564 núm. 2).

La norma es clara respecto de los efectos de la providencia de apertura, que implica no hacer pagos a los acreedores (C.G.P Art 565 núm. 1) **y la destinación de los bienes del deudor para pagar las deudas, con excepción de los bienes futuros que solo podrán utilizarse para el pago de obligaciones posteriores a la fecha de apertura** (C.G.P Art 565 núm. 2), la integración de la masa de activos del deudor (C.G.P Art 565 núm. 4) **y la remisión de todos los procesos de ejecución que seguirán la suerte de la liquidación patrimonial** (C.G.P Art 565 núm. 7), entre otros.

Así, de mantenerse la errónea decisión de **"ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL"** y la consecuente orden de archivar el expediente, que está contenida en el auto recurrido, surgen varias preguntas: **¿Qué pasará con los procesos ejecutivos en curso al momento de la apertura de tanto de la fase de negociación como de liquidación?, ¿Qué sucederá con las obligaciones surgidas antes de la fecha del inicio de la liquidación patrimonial?, ¿Qué sucederá con los nuevos activos del deudor?**

Todo ello esta claramente resuelto en el diseño de la norma de insolvencia, así:

**"ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN.** La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

Calle 44# 15A-48 Bogotá D.C. Colombia-Sur América Correo electrónico  
fracomongualf@gmail.com Teléfono fijo (57) 6018063407 Celular (310) 8803216

## DERECHO ECONÓMICO BOGOTÁ-PARIS

**1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.**

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas.

Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Es claro que la norma prevé que no sean suficientes los activos para el pago de los pasivos en su totalidad y que habrá saldos insolutos. Incluso esa es una situación muy corriente en los procesos de liquidación de comerciantes y también de no comerciantes. De hecho, uno de los efectos de la providencia de adjudicación es la mutación en naturales de las obligaciones insolutas. Pero para ello se requiere que haya providencia de adjudicación.

Lo que distingue un régimen demoliberal de la antigua Roma y los clásicos de la antigüedad es que en esas épocas había esclavitud por deudas, o prisión por deudas. Al no cerrarse la fase de liquidación con la adjudicación y por lo tanto con que la persona no siga atada a perpetuidad a deudas del pasado. Aquí en Colombia no hay pérdida absoluta de derechos por deudas, y hay límites a los derechos de los acreedores:

**4. El patrimonio como prenda general de las obligaciones del deudor. La separación de los derechos de libertad de la responsabilidad por deudas.**

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política toda persona es libre; como parte de esa libertad se prohíbe la detención, prisión o arresto por deudas. Ello significa que la libertad de la persona no sirve de garantía de sus obligaciones patrimoniales y que a través de su sacrificio no se puede satisfacer el pago que el deudor no ha hecho voluntariamente a sus acreedores[5].

**En ese sentido, la Corte ha advertido sobre la existencia de límites al derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de sus créditos, en orden a salvaguardar no sólo la libertad física sino otros derechos fundamentales de los deudores: habeas data, intimidad, buen nombre, debido proceso, entre otros.**

En su lugar, son los bienes de la persona, con las limitaciones establecidas en la ley, los que se convierten en el soporte de sus obligaciones y de su responsabilidad patrimonial: "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables" (art.2488 C.C).

## DERECHO ECONÓMICO BOGOTÁ-PARIS

**1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.**

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas.

Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación".

Es claro que la norma prevé que no sean suficientes los activos para el pago de los pasivos en su totalidad y que habrá saldos insolutos. Incluso esa es una situación muy corriente en los procesos de liquidación de comerciantes y también de no comerciantes. De hecho, uno de los efectos de la providencia de adjudicación es la mutación en naturales de las obligaciones insolutas. Pero para ello se requiere que haya providencia de adjudicación.

Lo que distingue un régimen demoliberal de la antigua Roma y los clásicos de la antigüedad es que en esas épocas había esclavitud por deudas, o prisión por deudas. Al no cerrarse la fase de liquidación con la adjudicación y por lo tanto con que la persona no siga atada a perpetuidad a deudas del pasado. Aquí en Colombia no hay pérdida absoluta de derechos por deudas, y hay límites a los derechos de los acreedores:

**4. El patrimonio como prenda general de las obligaciones del deudor. La separación de los derechos de libertad de la responsabilidad por deudas.**

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política toda persona es libre; como parte de esa libertad se prohíbe la detención, prisión o arresto por deudas. Ello significa que la libertad de la persona no sirve de garantía de sus obligaciones patrimoniales y que a través de su sacrificio no se puede satisfacer el pago que el deudor no ha hecho voluntariamente a sus acreedores[5].

**En ese sentido, la Corte ha advertido sobre la existencia de límites al derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de sus créditos, en orden a salvaguardar no sólo la libertad física sino otros derechos fundamentales de los deudores: habeas data, intimidad, buen nombre, debido proceso, entre otros.**

En su lugar, son los bienes de la persona, con las limitaciones establecidas en la ley, los que se convierten en el soporte de sus obligaciones y de su responsabilidad patrimonial: "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables" (art.2488 C.C).

## DERECHO ECONÓMICO BOGOTÁ-PARIS

Y cuando el deudor ha cesado en sus pagos, los diversos acreedores, públicos o privados, no tienen más derecho que perseguir los bienes del deudor por los procedimientos legales y concurrir a prorrata en su distribución, en el orden y con las prelacións previstas en la ley[6].

Por ello, más allá de que toda obligación civil deba o no tener un contenido patrimonial[7], lo cierto es que al momento de hacerse exigible, su ejecución forzada solamente puede recaer sobre el patrimonio del deudor y no sobre su libertad[8].

El principio según el cual el patrimonio es prenda general de las obligaciones adquiere entonces una clara relevancia constitucional a partir de la restricción de la pérdida de la libertad por deudas prevista en el artículo 28 Superior, en tanto que esta prohibición no limita su ámbito de aplicación a la garantía de la libertad física de la persona; ella tiene implícita una regla aún más amplia que se proyecta a todos los derechos de libertad: la separación entre éstos y la responsabilidad patrimonial de la persona.

En esa medida, salvo que sea estrictamente necesario para proteger un derecho de mayor entidad [9], la Constitución privilegia los derechos de libertad sobre la facultad del acreedor de satisfacer sus obligaciones patrimoniales.

**Así como el acreedor no puede exigir la condena a prisión o arresto del deudor incumplido por el sólo hecho de no pagar una obligación, así tampoco podría exigir su satisfacción a través del sacrificio injustificado de otras libertades fundamentales de la persona. El derecho del acreedor a buscar el recaudo de sus obligaciones debe ejercerse dentro de un escenario de respeto de los derechos del deudor; el legislador no está autorizado para otorgar herramientas de presión sobre el deudor que lejos de disminuir los conflictos se conviertan en una fuente adicional de diferencias o permitan que las garantías fundamentales del deudor queden libradas a la voluntad del acreedor [10]. (Corte Constitucional abril 2 de 2008 Sentencia C-292/08 M.P. Mauricio González Cuervo Subrayas y negrillas fuera del original).**

Ahora bien, en la sustentación de su errada decisión, el juez de instancia ha citado al Honorable Tribunal del Cali del año 2018. **Pues bien, resulta que en sentencia de acción constitucional la Honorable Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado los erróneos argumentos de ese mismo Tribunal en sentencia de 2021, la cual por su claridad,** pertinencia y utilidad me permito citar *in extenso* a continuación:

“4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a

Calle 44# 15A-48 Bogotá D.C. Colombia-Sur América Correo electrónico  
francomonguajf@gmail.com Teléfono fijo (57) 6018063407 Celular (310) 8803216

## DERECHO ECONÓMICO BOGOTÁ-PARIS

acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibid.*), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibid.*), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 *ibid.*), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. *ibid.*), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que «respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud. La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar– cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

**Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.**

**No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar**

Calle 44# 15A-48 Bogotá D.C. Colombia-Sur América Correo electrónico  
francomonguajf@gmail.com Teléfono fijo (57) 6018063407 Celular (310) 8803216

## DERECHO ECONÓMICO BOGOTÁ-PARIS

solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «*los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil*» a la par que «*los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación*» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

6. Corolario de lo expuesto se accederá a la protección solicitada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tras dejar sin efecto el auto del 3 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa del mismo, resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por Jorge Enrique Sarria contra el auto de 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso de liquidación judicial promovido por éste". (Sentencia STC11678-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Magistrado Ponente Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Las subrayas y negrillas son fuera del Original).

Calle 44# 15A-48 Bogotá D.C. Colombia-Sur América Correo electrónico  
francmonguajf@gmail.com Teléfono fijo (57) 6018063407 Celular (310) 8803216

## DERECHO ECONÓMICO BOGOTÁ-PARIS

**Ahora bien, como si esa jurisprudencia no fuera suficiente, citará como colofón de los fundamentos jurídicos de este recurso, una sentencia de este mismo año, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- que a diferencia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- si es superior funcional del Señor Juez Civil Municipal;**

"6.- Memórese que el motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada, consistente en la falta de activos, por parte de la concursada para realizar la liquidación de su patrimonio a fin de entregarlos a los acreedores y realizar el pago o respaldar las obligaciones de manera razonable conforme lo imperan los artículos 569 y 570 del Código General del Proceso, manifestando que esa sede judicial debió rechazarlo; sobre este particular debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado "(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...). En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite. **Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[ri]so para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (...).» (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021). Rad. 110013103004 2021 00475 01 11**

**7.- Sin embargo, en el presente asunto, debe indicarse que el trámite sometido a conocimiento de la juez de conocimiento, debía seguir su curso, por tanto, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura, puesto que al haber dispuesto imprimir el trámite de que trata el artículo 563 del Código General del Proceso, es deber del juez de la causa pretender su cumplimiento y en el evento, en que carezca de activos o no se pueda dar cumplimiento al fin del proceso, proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en la que debe tenerse en cuenta los efectos de dicho procedimiento y las consecuencias que ello genera dado que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor; pero en cuanto a la mutación de las obligaciones civiles en naturales, debe tener en cuenta los casos en los que se transforman las primeras en las segundas conforme la norma del código Civil ya mencionada.**

Calle 44# 15A-48 Bogotá D.C. Colombia-Sur América Correo electrónico  
francomonguajf@gmail.com Teléfono fijo (57) 6018063407 Celular (310) 8803216

## DERECHO ECONÓMICO BOGOTÁ-PARIS

8.- De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al evitar proferir la decisión de fondo en el asunto sometido a su conocimiento.

9.- Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada para conceder el amparo suplicado, por evidenciarse la vulneración de las prerrogativas constitucionales reclamadas al inicio de esta decisión". (Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil Sala Séptima Civil de Decisión Rad. 110013103004202100475 01 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022) Ref. Acción De Tutela de Segunda Instancia de María del Carmen Rojas de Rojas Contra el Juzgado 17 Civil Municipal De Bogotá. Magistrado Ponente. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ Discutido y aprobado en Sala del 16 de febrero de 2022. Acta N° 003).

Así las cosas, debe revocarse el auto que se produjo contrariando la ley y la jurisprudencia de forma injusta e inexplicable. En consecuencia, elevo de forma respetuosa la siguiente:

### PETICION

Revocar la decisión contenida en auto de fecha 28 de septiembre de 2022 y notificado en estado del 29 de septiembre de 2022 y continuar con la liquidación hasta el final de esta en la forma en que lo determina el Código General del Proceso.

De su señoría me suscribo.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA  
C.C. N° 80'007.648 Expedida en Bogotá D.C.  
T.P. N° 124.216 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 44# 15A-48 Bogotá D.C. Colombia-Sur América Correo electrónico  
[francomonguajf@gmail.com](mailto:francomonguajf@gmail.com) Teléfono fijo (57) 6018063407 Celular (310) 8803216

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del doce (12) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO